

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, julio 26 de 2023

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	253863103001-2023-00065-00
DEMANDANTE:	JORGE MAURICIO PARRA MONSALVE
DEMANDADO:	PLANTAS Y PLANTAS DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda el Despacho observa que:

1. No se aportó certificado de existencia y representación legal, actualizado con no más de un mes de expedición, de la sociedad PLANTAS Y PLANTAS DE COLOMBIA S.A.S., de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 del C. G. del P.
2. No es claro en los hechos y pretensiones de la demanda, el salario que recibía el demandante, desde la fecha de su contratación. Véase que en el hecho cuarto se relaciona que este equivalía para el año 2012 a \$458.000, mientras que al liquidar las pretensiones de la demanda se relaciona que el salario básico para ese mismo año correspondió a \$566.700.
3. En cuanto a la solicitud de testimonios, se le advierte que tal solicitud debe ceñirse a los lineamientos del Art. 212 del C.G.P., debiendo indicar claramente los hechos objeto de la prueba, y el lugar de domicilio y correo electrónico a través del cual podría ser citado el testigo
4. No se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico, de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.
5. No se acreditó que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T.S.S, en concordancia con el artículo 90 C. G. del P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda en los precisos términos que se indicaron en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: INTÉGRESE en un solo escrito la demanda y su subsanación, conforme a lo aquí requerido y remítasele copia de la inadmisión a la demandada conforme a los establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5109fbfce3e5446d6b7ebc792bc8857addc7bd6d546690db31445ece003630**

Documento generado en 26/07/2023 11:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>